

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0197
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAVER MAURICIO JIMÉNEZ CORREA
DEMANDADAS	ALEJANDRA LONDOÑO VANEGAS MARÍA VALENTINA RAMÍREZ LONDOÑO
RADICACIÓN	170014003007-2024-00055-00

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, advierte:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada....”.

Se presenta como base de la demanda un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes citadas, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta capital el día 31 de agosto de 2023 dentro del proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO tramitado entre las partes de la referencia, con número de radicado 170014003005-2023-00104-00 y en la cual se da por terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 24 de septiembre de 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 70A número 19-25, de esta ciudad, suscrito entre el señor FAVER MAURICIO JIMÉNEZ CORREA en calidad de arrendador en contra de las señoras ALEJANDRA LONDOÑO VANEGAS y MARÍA VALENTINA RAMÍREZ LONDOÑO y como consecuencia, se ordenó la restitución del inmueble a favor de la parte actora, así mismo se presentó la liquidación de costas realizada en dicho proceso.

De ahí que la competencia para tramitar la presente demanda, la tiene el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, ya que es allí donde se tramitó el proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado donde fue proferido el respectivo fallo.

Por lo anterior, se concluye que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, tal como lo dispone la antetranscrita norma procedimental.

2. Dice el artículo 90 sobre el rechazo de la demanda:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;..."

Ante la falta de competencia, se enviará la demanda y los anexos al funcionario competente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva que se relacionó con anterioridad, por falta de competencia.

Segundo: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad como asunto de su competencia y para que sea tramitada a continuación del proceso Declarativo de Restitución de inmueble adelantado entre las partes citadas y que se encuentra radicado bajo el número 170014003005-2023-00104-00.

Segundo: DEJAR las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>022 DEL 09 DE FEBRERO DE 2024</u>
MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9511816ed04b00efa50cadbc8666031ebc3235382db335b12e134acbb26bf199**

Documento generado en 08/02/2024 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>